

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 80 pesetas al año en Extranjero, 40.
- Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobros de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

Correos.

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y Estafetas,

dependientes de aquéllas á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblacio-

nes, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y sino se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicios de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos.

Cartas, 0'10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0'05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem íd. dobles, 0'10 pesetas.

Impresos, 0'01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0'10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0'05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0'25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0'10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además en concepto de seguro, 0'10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y en concepto de seguro, 0'05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0'05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0'35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0'05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05.

Idem íd. dobles, 0'10.

Restantes clases, 0'05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprime el derecho de entrega á domicilio de las cartas de interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1'50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2'50 mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado mediante el pago de la tasa Correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno sólo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirán en Madrid una Administración Cen-

tral compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mútuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó del 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad de Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro Civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total de franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100:

El franqueo será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto Timbre todos los documentos que expidan la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán en los envíos contra reembolso, cobros de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos,

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendurías de sellos en todas Administraciones, Estafetas y Agencias.

Telégrafos.

Base décimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasexta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interiusulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0,05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencia de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0'05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indican en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403 816 pesetas 67 céntimos, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependen y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezcan la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan:

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Idelfonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 17 Junio 1909).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado, á fin de que, si procede, se modifique la de 8 de Octubre de 1908, antes de que por dicho Departamento se acuerde, en armonía y como complemento de la misma, la disposición interesada por éste de la Gobernación en 1.º de Abril último, con objeto de que los mozos declarados útiles é ingresados en Caja que se hallen como obreros pensionados en el extranjero, no incurran, por falta de concentración á filas, en ninguna responsabilidad en materia de quintas, hasta que no termine el plazo concedido por el Ministerio de Fomento para su instrucción: Considerando que dictada la Real orden de 8 de Octubre de 1908 con objeto de que los mozos que se hallen en el extranjero como obreros pensionados por el Estado, y sean conceptuados inútiles ó cortos de talla por los facultativos ó talladores de los correspondientes Consulados, no tengan que venir á España para revisar tales exclusiones ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento, no concreta dichos exclusivos fines, expuestos claramente en los fundamentos que sirvieron para dictarla en su parte dispositiva, que establece reglas con el propósito de que los obreros pensionados por el Estado para ampliar sus conocimientos en el extranjero, que estén sujetos á las operaciones del reclutamiento para los efectos del servicio militar, sean tallados y reconocidos en la forma prescrita en el artículo 95 de la ley de Reemplazos vigente, y no se les incluya, sino después de terminar su pensión, en las sucesivas operaciones que les correspondan:

Considerando que habiéndose suscitado dudas en cuanto al alcance de la mencionada Real orden, y que de entenderse extensiva á todos los obreros pensionados por el Estado en el extranjero, que estén obligados al servicio militar, se suspendería la declaración de soldado de los que fuesen reputados útiles y con la talla necesaria, con perjuicio de los demás mozos afectos á la Caja de Recluta á que ellos debieran pertenecer, por lo que se contrae al señalamiento de cupo, y no tendría tampoco finalidad la disposición complementaria interesada á la jurisdicción militar, precisamente al efecto de que la referida declaración de soldado no pueda ser motivo para que los interesados dejen de proseguir legalmente sus prácticas en el extranjero, con notorio perjuicio de los fines de cultura que persigue el Estado con las repetidas subvenciones.

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración de la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, que las reglas establecidas por la misma sólo deben ser aplicadas á los obreros de que se trata, cuando resulten inútiles ó cortos de talla ante los Consulados de España en el extranjero y no se presente reclamación alguna en contra por los interesados en el mismo reemplazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1909.—Cierva.
—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta 16 Junio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular

Habiendo sido anuladas por acuerdo de la Comisión provincial fecha 29 de Mayo próximo pasado, las elecciones celebradas en el pueblo de Contamina el día 2 del citado Mayo, para la renovación bienal de dicho Ayuntamiento, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley municipal, he acordado convocar al cuerpo electoral del expresado distrito á nueva elección, debiendo tener lugar el acto de votación el domingo 4 de Julio próximo, la reunión de la Junta municipal del Censo para la designación de candidatos y nombramiento de interventores el domingo anterior al señalado para la votación, ó sea el 27 de los corrientes, y el escrutinio general el jueves 8 del citado Julio que es el inmediato posterior al de la elección.

Las reclamaciones y demás actos posteriores al escrutinio general, se ajustarán al procedimiento y plazos que determinan las disposiciones vigentes.

Zaragoza 18 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificaciones.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Plenas á 11 de Junio de 1909.—El ejecutor, Tomás Celma.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Plenas.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Plenas a 11 de Junio de 1909.—El Ejecutor, Tomás Celma.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Plenas.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 175 de orden, correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Sucursal número 2, situada en la plaza del Reino, núm. 5, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día **4 de Julio de 1909**, á las nueve de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
234	Una manta de Palencia y una mantilla de blonda	18
490	Un corte de traje de cheviot y una americana de paño negro...	24
1.945	Una pieza de afortunada de veinte metros	11
2.003	Cinco sábanas de hilo y una mantilla de blonda	47
2.036	Un traje de seda claro	35
2.086	Una sábana y almohadón de blonda	12
2.128	Una colcha, puntón verde y dos sábanas de algodón	26
2.150	Una mantilla de blonda, dos sábanas y dos almohadones de hilo.	41
2.960	Una capa con bandas de terciopelo	21
3.230	Dos sábanas de algodón y una toalla	5
3.409	Una capa azul con bandas, terciopelo encarnado	10
3.457	Una sábana y una funda de hilo para almohadón	10
3.461	Una sábana de hilo	5
3.981	Una sábana de hilo y una funda de almohadón	8
3.986	Tres manteles, cuatro servilletas, dos sábanas de hilo, ocho fun- das de almohada y una enagua	22
4.003	Una cortina	8
4.017	Dieciséis metros de tela blanca	8
4.024	Dieciséis metros de tela blanca de algodón	10
4.027	Un pañuelo negro de crespón	6
4.052	Seis servilletas de hilo	3
4.055	Un mantón	12
4.056	Una máquina para coser sistema «Singer»	60
4.079	Doce servilletas y dos manteles de postre, dos cojines de raso lisos y otro bordado, un vestido de seda para señora, una col- cha de puntón y un abanico	71
4.083	Una manta nueva de Palencia	12
4.093	Catorce varas de paño	17
4.099	Un pañuelo negro de crespón	4
4.101	Dos sábanas y una funda de almohada	9
4.123	Un mantel y doce servilletas de postre	5
4.150	Dieciocho varas tela blanca	6
4.191	Una cubierta blanca de algodón	5
4.220	Dos sábanas de algodón	8
4.239	Una pieza de tela de veinte metros	8
4.252	Tres metros patén, de lana	10
4.266	Veintiocho metros de tela blanca	16
4.272	Catorce varas de tela blanca	5
4.301	Doce metros de tela blanca	5
4.314	Cinco sábanas de hilo	27
4.330	Un mantón de Manila negro, bordado	36
4.333	Ocho varas de merino negro	11

NÚMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta — Pesetas.
4.350	Tres sábanas de lino.....	19
4.338	Un abrigo de merino.....	5
4.429	Un chal blanco de Manila.....	18
4.439	Un mantón de crespón negro, bordado.....	21
4.482	Dieciocho metros tela blanca.....	6
4.497	Una máquina para coser sistema «Singer».....	47
4.501	Un faldón de merino, dos cuadrantes y una cubierta de algodón.....	10
4.503	Una capa color café.....	5
4.519	Un pañuelo, una mantilla, dos manteles y cuatro servilletas....	13
4.524	Una enagua, una camisa y un mantel.....	5
4.536	Una mantilla de blonda.....	10
4.550	Un abanico y un tarjetero.....	18
4.551	Dos sábanas.....	6
4.561	Cuatro varas de pana y dos mallorquina.....	6
4.565	Dos colchones.....	59
4.566	Una sábana de lino.....	5
4.568	Dos mantillas y un mantón.....	12
4.572	Unos gemelos para teatro.....	9
4.574	Ocho sábanas de hilo, cuatro manteles y una colcha de piqué con fleco.....	70
4.591	Cinco varas y media, tela de colchón.....	6
4.595	Un mantón de lana.....	7
4.598	Una capa con bandas de astracán.....	9
4.611	Dos sábanas de hilo en pieza.....	10
4.614	Ocho sábanas.....	41
4.623	Un vestido de seda para señora.....	10
4.626	Una cubierta de brillantina.....	3
4.634	Una manta de lana.....	5
4.660	Un vestido de lana para señora.....	5
4.670	Tres pañuelos de seda y una sábana de hilo.....	13

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 3 de Julio, de tres á cuatro de la tarde, excepto aquéllas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 16 de Junio de 1909.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquéllos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia á Ramón Hernández Rattia, vecino de El Frasnó, en expediente gubernativo que contra el mismo se instruye por roturar ó ensanchar terreno, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquél, sita en términos del referido pueblo de El Frasnó, y es la siguiente:

Un campo, en la partida El Maguillo, de tres yugadas poco más ó menos de cabida; que linda al Norte con campo de Nicolás Cubero, al Sur y Este con monte blanco y al Oeste con campo de Elías Parra: tasado en setenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dos del próximo mes de Julio, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de la citada finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á nueve de Junio de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia á Nicolás Cubero Moreno, vecino de El Frasnó, en expediente gubernativo que contra el mismo se sigue por roturar ó ensanchar terreno, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquél sita en términos del referido pueblo de El Frasnó, y es la siguiente:

Un campo, en la partida El Maguillo, de cabida un cahiz, seis hanegas y tres almudes; que linda al Norte con monte Chaparral, al Sur con campo de Ramón Hernández y al Este y Oeste con monte blanco: tasado en ochenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres del próximo mes de Julio, á las once; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de la citada finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á nueve de Junio de mil no-

vecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Francisco Esteban Valencia, de diez y siete años de edad, Antonio Pozo Aldama, de diez y ocho años y Luis Sánchez Ibarra, de diez y nueve, naturales y vecinos de Zaragoza, sin ocupación conocida, de estatura regular, medianamente vestidos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia comparezcan ante este Juzgado con el fin de notificarle el acto de procesamiento, ser reducidos á prisión y recibirles declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las citados individuos, poniéndolos, casos de ser habidos, a mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Calatayud á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

Laredo.

D. Angel Vergara y Boaña, Juez de instrucción del partido de Laredo:

Por la presente y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Casimiro Fernández Revuelta, de treinta y dos años, hijo de Ceferino y Petra, soltero, herrero y natural de Madrid, vecino que fué de esta villa, de la que se ausentó hará unos tres meses; de estatura baja, delgado color muy moreno, ojos, pelo y cejas negras, con bigote, voz gangosa, y viste bombachos, blusa, alpargatas y boina azules, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa incoada por este Juzgado sobre resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Casimiro Fernández Revuelta, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dado en Laredo á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Angel Vergara.—El Escribano, Licenciado Julio Ruiz.